

CONSTANCIA: Popayán, 12 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00493, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR
Radicado: 2021-00493
Demandante: GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES
Demandado: RAMIRO CAICEDO LEDESMA

Interlocutorio N° 1599

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, encontramos en el acápite de pretensiones que, en el numeral 2° se solicita ejecutar intereses moratorios sobre el valor del capital, sin embargo se solicitan desde el día de la creación del título valor, por tanto para el despacho no es claro si se trata entonces de intereses de plazo, es necesario traer a colación, que estos últimos se liquidan desde el día siguiente a la creación del título hasta su fecha de vencimiento, es decir durante el plazo para el pago de la obligación, y los intereses moratorios se aplican una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4, que reza: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." el cual nos remite al artículo 90.1 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

Por otro lado, se encuentra que en el acápite de notificaciones se señalan dos correos electrónicos para notificación de la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvieron, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el ejecutante deberá adecuar las pretensiones, acorde con lo explicado so pena de rechazo.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por GIOVANNY GERARDO CASTILLO QUIÑONES en contra de RAMIRO CAICEDO LEDESMA por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4, y 90.1 del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

AZI

2021-493

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4700f06c545677ce97ca37bed46c8f3afd0cb91422162e19a0b56aa01c5c36e7**
Documento generado en 12/10/2021 11:50:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>